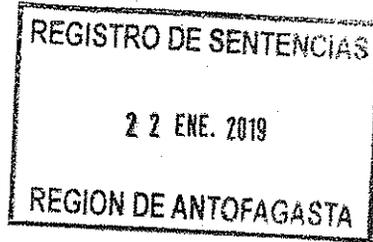


Cita

50

liste



Calama a siete de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 10, rola querrela y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Rodrigo Arismendi Oviden, en representación de don JUAN MARCOS CORTES ORDENES, en contra del proveedor BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, representada por don LIONEL OLAVARRIA LEYTON, ambos con domicilio en Avenida Grau N°803, villa los Volcanes, Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Su representado realizó dos operaciones crediticias de consumo con el Banco BCI. La primera de ellas es la N° D02145028500, cursada con fecha 11 de junio del año 2013 y la segunda es la N° D021720586, curada con fecha 05 de septiembre de 2013, ambas operaciones tienen un seguro de desgravamen asociado. Ahora bien, debido a un accidente automovilístico ocurrido el día 07 de julio del año 2007, su representado sufrió graves daños en todo su cuerpo, como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones Comisión Médica de la segunda región, declaró la incapacidad parcial de su representado, según el dictamen N° 1020392 de fecha 09 de diciembre de 2010, posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014 la Superintendencia mencionada, procedió a modificar el dictamen N° 1020392, estableciendo en definitiva, la invalidez definitiva total de don Juan Cortés Ordenes. Es en este contexto, que su representado comenzó a entregar la información del dictamen en diversos organismos, a fin de hacer valer los derechos que su condición origina. En el ejercicio de esta operación ingresó el dictamen y la documentación anexa, a el sindicato número tres de trabajadores de Codelco Norte, división Chuquicamata; a la Caja de Compensaciones Los Andes; y al Banco de Crédito de Inversiones (BCI). En este último organismo se presentaron las dificultades y problemáticas que motivan la presente acción, ya que con el objeto de hacer valer los seguros de desgravamen asociados a las operaciones crediticias antes descritas, su representado se comunicó con doña Ana Contreras Marshuasen, ejecutivas de cuenta del Banco BCI, sucursal Chuquicamata, encargada de estos casos.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Chupicamata, encargada de estos casos. Con fecha 10 de abril de 2011, se hizo por primera vez la entrega de todos los documentos solicitados por la institución bancaria, a la funcionaria señalada. Posteriormente con fecha 25 de abril del año 2014, su representado, nuevamente hace entrega de los documentos y antecedentes necesarios para hacer valer el seguro de desgravamen ante el Banco BCI, ya que según doña Ana Contreras, lo había solicitado la empresa BCI Seguros Generales S.A. Ahora bien, resulta que con fecha 26 de febrero de 2015, BCI Seguros, informó por escrito a su representado, que se rechazó la cobertura del seguro de desgravamen asociados a los créditos N° D021720586 y N° D02145028500, debido a que, según lo expresado por la propia compañía de seguros, el siniestro fue comunicado fuera del plazo de 90 días establecido en la póliza. Lo anterior carece de sentido, toda vez, que su representado hizo entrega íntegra de los documentos que acreditan su situación de incapacidad total, a la encargada del Banco BCI, quien realizaría la tramitación con la empresa aseguradora del mismo grupo económico. Según se desprende de lo expresado por la compañía de seguros, la funcionaria dependiente del Banco BCI, no realizó la entrega de los documentos y antecedentes a la compañía de seguros, lo que le ha ocasionado graves perjuicios. La situación descrita, implica necesariamente una contravención a los derechos de su representado como consumidor, específicamente a los señalados en el artículo 3 letras d) y e) de la ley N° 19.496, toda vez que, las deficiencias en la prestación del servicio causó un gran menoscabo a su representado, el que se traduce en daños y perjuicios económicos y morales. En definitiva, la deficiencia en el servicio prestado por el Banco BCI, además de constituir contravenciones directas a las normas de la Ley de los Derechos de los Consumidores, ha privado a su representado de hacer efectiva la póliza de seguros de desgravamen asociadas a los créditos otorgados por la querellada. Por lo anterior, actualmente su representado se encuentra adeudando los mencionados créditos a la querellada, aun cuando el seguro que se le obligo a contratar, cubre el cien por ciento del crédito en caso de invalidez total, como ocurre en la especie. Sin



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

embargo, como resultado, de la negligencia del Banco BCI, en entregar los antecedentes a su departamento de Seguros, produjo la supuesta extemporaneidad en la entrega de los mismos, lo que resultó en la negación de la póliza. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, representada por don Lionel Olavarría Leyton, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la indemnización de los perjuicios que se detallan a continuación; por concepto de daño emergente solicita la cantidad \$18.960.000.- y por concepto de daño moral solicita la suma de \$8.000.000, como también al pago de las costas de esta causa. Acompaña los siguientes documentos: Copia de dictamen ejecutoriado de fecha 26 de marzo de 2014, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Comisión médica II Región de Antofagasta, en la que declara la invalidez definitiva total del actor de autos; copia de constancia emitida por el Banco de Crédito e Inversiones de las deudas vigentes de don Juan Cortés; copia de la carta enviada a don Juan Cortés, por BCI Seguros generales, en la que comunica el rechazo de la cobertura del seguro de desgravamen asociados a los créditos mencionados en la causa.

Que, a fojas 17 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 06 de agosto de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 18, el abogado de la parte querellante solicita se fije nuevo día y hora para la realización del comparendo respectivo, atendido a que la demandada no fue notificada a la contraria con la anteación que exige la ley.

A, fojas 19, se fija nueva fecha para comparendo para el día 02 de septiembre de 2015, a las 9:30 horas.

A fojas 28, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil del abogado JEREMY URQUIETA SOZA y por la querellada y



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

demandada civil la abogada BARBARA PETERSEN SANCHEZ; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas; mientras que la parte querrellada y demandada civil viene en contestar derechamente la querrela infraccional interpuesta por don Marcos Cortés Ordenes, en los siguientes términos: solicito al Tribunal en la representación que comparezco el rechazo total y absoluto de la querrela infraccional en contra de BCI por no empecerle a su representado la acción impetrada. En efecto el querellante persigue en autos el pago de la indemnización derivada por el incumplimiento no pago de los seguros por invalidez permanente, pagos que le fueron rechazados por haber efectuado este el denuncia del siniestro en forma extemporánea, como lo señala la carta que ha acompañado y que le fuera enviada por BCI seguros, el tenor de la misma, es decir, de la carta enviada por BCI seguros, se comprueba y desprende que tal acción debe ser entablada en contra de la sociedad BCI SEGUROS DE VIDA S.A. R.UT. N° 96.513.600-K, por ser esta una persona jurídica distinta a su representado el Banco Crédito e Inversiones, y que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, siendo este organismo a quien le corresponde evaluar la procedencia de los seguros. El querellante contrató con Banco BCI, los créditos de consumo que menciona en su querrela y con BCI Seguro de Vida S.A., contrato los seguros que son materia de la Litis de manera tal que esta demanda deberá ser rechazada, pues la acción interpuesta en contra del Banco Crédito e Inversiones S.A., no tiene fundamento legal alguno. En otro orden de consideraciones y sin perjuicio de lo anteriormente expresado opone excepción de incompetencia del Tribunal, toda vez que el propio documento acompañado por el querellante a fojas tres y cinco, y que corresponde al reglamento de auxiliares de seguros, contenido en el Decreto Supremo N° 1.055, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 2012, se señala que habrá de recurrirse al procedimiento establecido en la póliza o al que corresponde conforme a la ley para reclamar al pago de la indemnización o solucionar las dificultades que existan en la decisión final de la



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

compañía de seguros. Por las razones anteriormente expresadas viene en solicitar al tribunal el rechazo absoluto de la querrela infraccional interpuesta en contra del Banco Crédito e Inversiones, por no corresponderle la acción entablada en su contra, siendo en contrario el legítimo contradictor BCI COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., como ha sido expresado precedentemente, por tanto, en mérito de lo expresado solicita se tenga por contestada querrela infraccional y rechazarla en todas sus partes, con costas. Contestando el traslado conferido a fojas 17, de autos, recaído en la demanda de acción civil de indemnización de perjuicio entablada en contra de BCI, por don Juan Marcos Cortés Ordenes, ya individualizado en autos, solicitando el rechazo argumentado los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuesto en la contestación de la querrela infraccional; solicitado se tenga por contestada la demanda rechazándola en todas sus partes, y condenando a la demandante en costas. Se confiere traslado a la parte querellante y demandante en cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal en los siguientes términos: se solicita el rechazo de la excepción interpuesta por la contraria en razón de que no pretenden dirigir la acción en contra de la Compañía de seguros BCI Seguros S.A., la acción va dirigida en contra del Banco BCI persona distinta a la compañía seguros ya mencionada, y por la infracción a la ley del consumidor, y los perjuicios causados por la misma, solicitando se condene en costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Prueba Documental; la parte querelante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil y viene en acompañar los siguientes documentos rolante a fojas 1 a 7 inclusive, y en este acto viene en acompañar copia de informe médico por enfermedad, emitido por el médico del Hospital del Cobre, don Alexis Insulza Contardo, que da cuenta de la discapacidad que sufre el demandante producto del accidente de tránsito mencionada en el libelo de la demanda; la parte querellada y demandada civil objetó el documento acompañado en audiencia por ser irrelevante para los hechos de autos; la parte querellante y demandante se



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

allana a la objeción y retira el documento; la parte querellante y demandante viene en acompañar certificado emitido por doña Mónica Montero Fue, gerente del Banco BCI NOVA, que señala que el demandante no tiene deudas en dicha entidad; la parte querellada y demanda civil como prueba documental se basa en la documentación acompañada por la contraria fojas 1,2,3,4 y 5 de autos, y a la vez acompaña copia de una póliza en general como la que tenía contratada el demandante en su cláusula noventa se establece las condiciones para hacer el denuncia de siniestro, y solicitando al tribunal los tenga por acompañados. Prueba testimonial, por la parte querellante y demandante civil, comparece como testigo don Rolando Yony Milla Godoy, cédula nacional de identidad N° 10.621.416-8, chileno, 49 años, casado, soldador y actualmente dirigente sindical del sindicato de trabajadores N° 3 de Chuqucamata, domiciliado en José Santos Ossa N° 3535, Calama, quien juramentado de forma legal expone: que conoce del caso de Juan Cortés Ordenes, ya que es socio del sindicato y se hizo cargo desde cuando se hacen las primeras denuncias a Gestión y Servicios que es la empresa que se relaciona con la aseguradora, los cuales tiene ese lazo con el sindicato, cuando ocurre el accidente de Juan Cortés le pide su apoyo para poder entregar los documentos y gestionar los trámites para que hiciera efecto el seguro, llegando a un acuerdo hasta que saliera la resolución del Compin, a lo cual la empresa Gestión y Servicios genera el primer pago, luego llega la resolución, en el mes de marzo se dirige el trabajador al sindicato porque había llegado la resolución del Compin, esto fue el día 25 o 26 de marzo de 2014, entonces desde ahí se inició un proceso para reunirse con la gente de Gestión y Servicios, pero a la vez le informe que debía gestionar copia de los documentos por si tenía seguros comprometidos en otros lugares y le pudieran solucionar el problema. El día 10 de abril de 2014, llegó al sindicato con toda documentación para que este comenzara a gestionar con Gestión y Servicios, debía pasar al banco BCI ubicado en avenida Grau, se percató de que Ana Contreras era ejecutiva de su suegra, y vio que don Juan Cortés le hizo entrega de la documentación a la ejecutiva, esto ocurrió el día 10 de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

abr 1 de 2014 cerca del mediodía. Agregando que Juan le manifiesta que el día 25 de abril de 2014, le había llamado nuevamente la ejecutiva, para que llevara de nuevo la documentación porque había unos trámites que hacer, pero que la primera parte de los documentos se habían ido, pero faltaban unos para realizar un segundo evento que estaba haciendo doña Ana Contreras. Agregó que después de esto paso un mes y hable con Manuel Rojas vía teléfono pidiendo que había llegado un documento de la solicitud del seguro de con Juan Cortés, quien me comenta que no había llegado ninguna documentación del siniestro. Comparece como testigo doña Noemí Alejandra Umazor Arriagada, cédula nacional de identidad N° 10.502.499-5, chilena, 34 años, casada, chofer y asistente jurídico, domiciliada en Avenida Grau N°983, Villa Los Volcanes, Calama, quien juramentada de forma legal manifiesta: la testigo es objeto de preguntas de tacha y cuyo pronunciamiento es dejado para definitiva. Señalando que en el tiempo en que ocurrieron los hechos era pareja del actor en autos, debido a esto el día 10 de abril de 2014, cerca de mediodía, lo acompañó al sindicato número tres de trabajadores para hablar con Rolando Milla, y él también realizaría un trámite en el banco, por lo tanto, él los llevo en su vehículo al mismo, posteriormente, Juan hablo con la ejecutiva Ana Contreras que le llevaba su caso sobre el trámite que tenía que hacer, en ese momento Juan le entrego los documentos, siendo recibidos por ésta, con posterioridad se retiraron. La parte querrelada y demandada civil, no rinde prueba testimonial.

Que, en fojas 36, se decreta como medida para mejor resolver que la denunciante acompañe comprobante del denuncia de siniestro.

Que, en fojas 41, se decreta como medida para mejor resolver citar al representante legal de la querrelada don Manuel Rojas Tirado, con el fin que señale con exactitud la fecha de declaración del siniestro.

Que, en fojas 46, comparece don Manuel Rojas Tirado, representante legal de BCI, domiciliado en Guanay N°559, peuco uno, Calama, quien manifiesta: es Sub-gerente del Banco BCI ubicado en avenida Grau, el cual fue denunciado por un cliente quien solicitaba que



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la compañía de seguro se hiciera cargo de la deuda producto de una enfermedad, el seguro no accedió por ser esta preexistente. Producto esto se produce el conflicto y la denuncia. Señala además que si bien es el representante del banco el problema era con los representantes del seguro, ya que estos fueron los que rechazaron la solicitud de pago, tema del cual no eran competentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 29, la parte denunciada Banco BCI, ha deducido excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, en razón de que el propio documento acompañado por el querellante a fojas tres y cinco, y que corresponden al reglamento de auxiliares del seguro, contenido en el Decreto Supremo N°1.055, publicado en el diario oficial de 29 de diciembre de 2012, se señala que habrá de recurrirse al procedimiento establecido en la póliza o a que corresponde conforme a ley para reclamar el pago de la pretensión indemnización o solucionar las dificultades que existan en la decisión final de la compañía de seguros. Por estas razones solicita al Tribunal el rechazo absoluto de la querrela infraccional interpuesta en contra del Banco Crédito e Inversiones, por no corresponderle la acción entablada en su contra, siendo en contrario el legítimo contradictor BCI compañía de seguros S.A., solicitando rechazar en todas sus partes, con costas. Se confiere traslado a la contraparte quien solicita el rechazo de la excepción interpuesta por la contraria en razón de que no pretende ni ha pretendido dirigir la acción en contra de la compañía de seguros BCI SEGUROS S.A., razón por la cual la norma citada por la contraria no es pertinente en la especie, como bien expresa la parte demandada esta acción está dirigida contra el Banco BCI persona distinta a la compañía de seguros, y la acción es por infracción a la ley del consumidor y los perjuicios causados por la misma, solicitando se condene en costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 30, la parte denunciante viene en evacuar traslado conferido, quien solicita el rechazo de la excepción interpuesta por la contraria en razón de que no pretende ni ha pretendido dirigir la acción en contra de la compañía de seguros



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

BCI SEGUROS S.A., razón por la cual la norma citada por la contraria no es pertinente en la especie, como bien expreso la parte demandada esta acción está dirigida contra el banco BCI persona distinta a la compañía de seguros, la acción es por infracción a la Ley del Consumidor y los perjuicios causados por la misma, solicitando se condene en costas.

TERCERO: Que, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, permite establecer que el punto a dilucidar en la controversia sometida ante este Tribunal, se refiere al alcance de la letra D) y E) del artículo 2 bis de la Ley que protege los Derechos del Consumidor, introducido por la Ley N°19.955, del año 2004, por cuanto en ella se establece como contra-excepción a la regla general de que no se aplica la Ley 19.496 a las actividades reguladas por leyes especiales, el derecho del consumidor a valerse del procedimiento que esta ley contempla, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes. Ahora bien no es un hecho discutido que el contrato de seguro está regulado tanto por el Código de Comercio y por otros cuerpos legales que vienen en constituir leyes especiales, entre los cuales el Decreto Ley N°3.638 crea la autoridad encargada de regular y fiscalizar esta actividad, como asimismo el artículo 3° letra I) del D.F.L. N°25 sobre compañías de seguros, le otorga a la superintendencia de valores y seguros la facultad de resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de arbitrador y sin ulterior recurso las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre estas y sus intermediarios o entre estas o el asegurado o beneficiario en su caso cuando los interesados de común acuerdo lo solicitan; sin embargo no se contemplan en estos cuerpos legales normas especiales de procedimiento para hacer efectiva tales indemnizaciones. Por tanto al no contemplarse mecanismos especiales de procedimiento para hacer efectivas las normas de responsabilidad contenidas en dichas normas, resulta procedente la aplicación del procedimiento contemplado en la Ley 19.496, para



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

perseguir la responsabilidad de la aseguradora, lo que implica que la regla de supletoriedad contemplada en la letra C) del artículo 2° bis ya citado, ha de circunscribirse, como dice la norma a las normas que dicen relación con el procedimiento que la Ley 19.496 establece ante el tribunal correspondiente, el cual es el Juzgado de Policía Local; por tanto en mérito de lo expuesto se rechaza la excepción de incompetencia.

CUARTO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra del proveedor Banco BCI, en relación a que el querellante realizó dos operaciones crediticias de consumo con el Banco BCI, la primera de ellas es la N° D02145028500, cursada con fecha 11 de junio del año 2012 y la segunda es la N° D021720586, cursada con fecha 05 de septiembre de 2013, ambas operaciones tiene un seguro de desgravamen asociado. Ahora bien, debido a un accidente automovilístico ocurrido el día 07 de julio del año 2007, el actor sufrió graves daños en todo su cuerpo. Como consecuencia, de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones Comisión Médica de la segunda región, declaró la incapacidad parcial de éste, según el dictamen N° 1020392 de fecha 09 de diciembre de 2010, posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014, la superintendencia mencionada, procedió a modificar el dictamen N° 1020392, estableciendo en definitiva, la invalidez definitiva total de don Juan Cortés Ordenes. Es en este contexto, que el querellante de autos comenzó a entregar la información del dictamen en diversos organismos, a fin de hacer valer los derechos que su condición origina. En el ejercicio de esta operación ingresó el dictamen y la documentación anexa, a el sindicato número tres de trabajadores de Colelco Norte, división Chuquicamata; a la Caja de Compensación Los Andes; y al Banco Crédito e Inversiones (BCI). En este último organismo se presentaron las dificultades y problemáticas que motivan la presente acción, ya que con el objeto de hacer valer los seguros de desgravamen asociados a las operaciones crediticias antes descritas, don Juan Cortés Ordenes se comunicó con doña Ana Contreras Marshuasen, ejecutiva de cuentas del Banco BCI, sucursal Chuquicamata, encargada de estos casos. Con fecha 10 de abril del



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

año 2014, se hizo por primera vez la entrega de los documentos solicitados por la institución bancaria, a la funcionaria señalada. Posteriormente, con fecha 25 abril del año 2014 su representado, nuevamente hace entrega de los documentos y antecedentes necesarios para hacer valer el seguro de desgravamen ante el Banco BCI, ya que según doña Ana Contreras, los había solicitado la empresa BCI Seguros S.A. Ahora bien, resulta que con fecha 25 de febrero de 2015, BCI Seguros, informó por escrito al actor que se rechazó la cobertura del seguro de desgravamen asociados a los créditos N° D02172586 y N° D02145028500, debido a que, según lo expresado por la propia compañía de seguros, el siniestro fue comunicado fuera del plazo de 90 días establecido en la póliza. Lo anterior carece de sentido toda vez que se hizo entrega integral de los documentos que acreditan su situación de incapacidad total, a la encargada del banco BCI, quien realizaría la tramitación con la empresa aseguradora del mismo grupo económico. Según se desprende de lo expresado por la compañía de seguros, la funcionaria dependiente del Banco BCI, no realizó la entrega de los documentos y antecedentes a la compañía de seguros, lo que ocasiona graves perjuicios a esta parte. La situación descrita, implica necesariamente una contravención a los derechos de su representado como consumidor, específicamente a los señalados en el artículo 3 letras D) y E) de la ley 19.496. Asimismo, el actuar de la empresa querellada es susceptible de ser subsumido en la hipótesis descrita en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que las deficiencias en la prestación del servicio causó un gran menoscabo a su representado, el que traduce en daños y perjuicios económicos y morales. En definitiva, la deficiencia en el servicio prestado por el Banco BCI, además de constituir contravenciones directas a las normas de la Ley de los Derechos de los Consumidores, ha privado a su representado de haber efectiva la póliza de seguros de desgravamen asociadas a los créditos otorgados por la querellada. Por lo anterior, actualmente su representado se encuentra adeudando los mencionados créditos a la querellada, aun cuando el seguro que se le obligo a contratar, cubre el cien por ciento del crédito en caso de invalidez total,



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

como ocurre en la especie. Sin embargo como resultado, de la negligencia del Banco BCI, en entregar los antecedentes a su departamento de seguros, produjo la supuesta extemporaneidad en la entrega de los mismos, lo que resultó en la negación de la póliza.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documenta de fojas 1 a 7 inclusive, donde constan; Copia de dictamen ejecutoriado de fecha 26 de marzo de 2014, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica, región de Antofagasta, en la que declara la invalidez total del actor de autos; Copia de constancia emitida por el Banco Crédito e Inversiones, de las deudas vigentes de don Juan Cortés; y Copia de la carta enviada a don Juan Cortés, por BCI Seguros generales, en la que comunica el rechazo de la cobertura del seguro de desgravamen asociado a los créditos mencionados en la causa.

SEXTO: Que, contestando denuncia infraccional, la parte querellada, solicita el rechazo total y absoluto de la querrela infraccional interpuesta en contra del Banco BCI por no empecerle a su representado la acción impetrada. En efecto el querellante persigue en autos el pago de la indemnización derivada por el incumplimiento o no pago de los seguros por invalidez permanente, pagos que le fueran rechazados por haber efectuado este el denuncia del siniestro en forma extemporánea, como lo señala la carta que ha acompañado y que le fuera enviada por BCI Seguros, del enor de la misma, es decir, de la carta enviada por BCI Seguros, se comprueba y desprende que tal acción debe ser entablada en contra de la sociedad BCI Seguros de vida S.A. RUT N° 96.533.600-K, por ser una persona jurídica distinta a mi representado el Banco Crédito e Inversiones, y que se encuentra sometida a la supervisión de la superintendencia de valores y seguros, siendo este organismo a quien le corresponde evaluar la procedencia de los seguros. El querellante contrató con BCI, los créditos de consumo que menciona en su querrela y con Banco Crédito e Inversiones seguro de vida S.A., contrato los seguros que son materia de esta Litis de manera tal que esta demanda deberá ser rechazada pues la acción interpuesta en contra del



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Banco Crédito e Inversiones S.A. bancaria no tiene fundamento legal alguno.

SEPTIMO: Que, de los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permite a este tribunal concluir: que efectivamente la querellante de autos contrató un seguro de desgravamen para las operaciones crediticias N°D 2145028500 y N°D021720586; según se desprende de documental acompañada a fojas 1 a 7 inclusive; que debido a un accidente automovilístico el actor resultó con lesiones, las cuales debido a su naturaleza se declaró la invalidez definitiva total por parte de la Superintendencia de Pensiones Comisión Médica de la región de Antofagasta; con fecha 10 de abril de 2014, se entregó a la entidad bancaria, mediante la ejecutiva de cuentas Ana Contreras Marchusen, la documentación necesaria para hacer efecto la póliza de seguros, presentando dificultades y problemáticas para su tramitación; con posterioridad con fecha 25 de abril de 2014, nuevamente se hace entrega de la documentación y antecedentes necesarios para hacer valer el seguro; con fecha 26 de febrero de 2014 BCI Seguros informa por escrito que se rechaza la cobertura del seguro de desgravamen debido a que el siniestro fue comunicado fuera del plazo de 90 días establecido en la póliza. Que se vislumbra que el proveedor denunciado ha incurrido en infracción al artículo 3 letra D) y E) de la Ley 19.496, que viene en constituir la regla fundamental sobre el tema, toda vez que comete infracción el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, por lo que este supuesto no acarrea demasiada interpretación, pues el proveedor denunciado no realizó de manera diligente la tramitación de la póliza, del cual pretende eximirse de responsabilidad señalando la acción debió interponerse en contra de BCI Seguros S.A., persona jurídica distinta del Banco BCI; con posterioridad el proveedor denunciado acompaña documental rolante a fojas 20 y siguientes



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

donde se prescribe en su artículo noveno "Producida la invalidez permanente de dos tercios del Asegurado, cualquier persona deberá informarlo por escrito a la Compañía Asegurado o al contratante, dentro del plazo de 90 días, contado desde que se produjo la invalidez (...) Si el asegurado hubiere informado al contratante acreedor su invalidez dentro del plazo señalado anteriormente y éste no lo informare a la Compañía Aseguradora oportunamente esta no tendrá responsabilidad alguna, debiendo el contratante asumir su responsabilidad por este hecho.", situación no controvertida suficientemente por la querellada y porque además no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario, por tanto, a juicio de este sentenciador existe una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores por parte de la denunciada Banco BCI y por esta razón se dará lugar a la acción infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

OCTAVO: Que, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco BCI, solicitando por concepto de daño emergente la cantidad de \$18.960.000 y por concepto de daño mora solicita la suma de \$8.000.000, como también el pago de las costas de esta causa.

NOVENO: Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo por no empecerle al Banco BCI la acción impetrada, en razón, de que esta debió ser entablada en contra de BCI SEGUROS DE VIDA S.A., por ser persona jurídica distinta a demandado de autos, estando bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, siendo este organismo a quien le corresponde evaluar la procedencia de los seguros.

DECIMO: Que, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, por cuanto se ha probado claramente que la demandada



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

incumplió con su obligación al tener un actuar negligente, situación que provocó un gran malestar y frustración, perjudicando material y moralmente a la demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la denunciada; de esta forma se condenará a la demandada Banco BCI al pago de las siguientes sumas: \$ 10.114.749.- (diez millones ciento catorce mil setecientos cuarenta y nueve pesos), por concepto de daño emergente, siendo estos el valor de la suma del monto los créditos insolutos del actor, y la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño moral.

DECIMO PRIMERO: Que, en lo referente a la tacha formulada a fojas 34 de autos, el tribunal no les dará lugar por cuanto, si bien efectivamente señalan tener el mismo domicilio, no existe ningún vínculo de los que la ley señala para inhabilitar al testigo.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 2º bis, 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.387; 3º letra E) y D), art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal deducida por la querellada Banco BCI, a fojas 29.

II.- Que se rechaza la tacha opuesta por la parte querellada y demandada, a fojas 34.

III.- Que, se accede a la querrela infraccional condenando al proveedor Banco BCI, al pago de una multa ascendente a 5 U.T.M.

IV.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Banco BCI, al pago de las sumas de \$10.114.749 (diez millones ciento catorce mil setecientos



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

cuarenta y nueve pesos), por concepto de daño emergente y la suma de \$ 1.000.000. (Un millón de pesos), por concepto de daño moral.

V - Que cada una de las partes pague sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 615.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria (S).



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Actuado mure, 79



jhc/

Antofagasta, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que la acción fue dirigida concretamente contra el Banco BCI, basado en que éste tramitó de manera negligente los documentos que inciden en el pago del mutuo que le había otorgado el mismo ante la ocurrencia de un hecho que permitiría activar el seguro de desgravamen, por lo que la alegación formulada por el demandado y querrelado resulta improcedente y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, con costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 50 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 156-2016 (PL)

Virginia Elena Soublotte Miranda
MINISTRO
Fecha: 14/12/2016 12:56:30

Manuel Antonio Diaz Munoz
MINISTRO
Fecha: 14/12/2016 12:56:30

Cristian Eduardo Aedo Barrera
ABOGADO
Fecha: 14/12/2016 12:56:31

Marcela Alejandra Sepulveda Mori
Ministro de Fe
Fecha: 14/12/2016 13:10:39



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



0129915235191

Valeur

80.



PODER JUDICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

Antofagasta, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

se regula en cuatro (4) ingresos mínimos mensuales incrementados, las costas personales causadas en esta instancia, según sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a fojas setenta y nueve que las ordenó.

Rol 156-2016 (PL)

Manuel Antonio Díaz Muñoz
Ministro
Fecha 21/12/2016 13:36:45

Marcela Alejandra Sepulveda Mori
MINISTRO DE FE
Fecha: 21/12/2016 14:00:08



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



01120215289387

Ochaviz 7 vi — 01, 2



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE ECUADOR
Poder Judicial

tofagana, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Póngase en conocimiento de las partes la regulación
costas personales y téngase por aprobada si no fuere
jetada dentro de tercero día.

Rol 156-2016 (PL)

car Eduardo Claveria Guzman
ministro(P)
cha: 21/12/2016 13:36:47

Manuel Antonio Diaz Munoz
Ministro
Fecha: 21/12/2016 13:36:48

me Ramon Medina Jara
cal
cha: 21/12/2016 13:36:49

Marcela Alejandra Sepulveda Mori
MINISTRO DE FE
Fecha: 21/12/2016 14:00:10



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



01334415289427